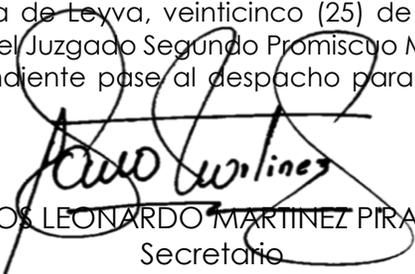




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS RUSSI BUITRAGO.
DEMANDADO: BLANCA MARLEN HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00026-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, se presenta para calificación de demanda ejecutiva, iniciada por CARLOS RUSSI RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 4.146.805, por intermedio de apoderado judicial NICOLAS DEVIA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.341.301 de Chiquinquirá, y T.P No. 287.242 del CSJ, demanda radicada el día 19 de febrero de 2021.

Entra este despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, para tal efecto se hace necesario observar si la obligación es exigible ejecutivamente, para la cual debe tratarse de una obligación:

- i. Clara
- ii. Expresa
- iii. Actualmente exigible.

Esto en atención a lo preceptuado por el C.G.P. en su artículo 422.

Así mismo, el artículo 789 del Código de Comercio establece que, "la acción cambiaria directa prescribe pasados tres años desde el día de su vencimiento."

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la letra de cambio fue creada el 24 de octubre de 2014 con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2015 momento en el que dio lugar a la exigibilidad de la obligación cambiaria y teniendo tres años para incoar el proceso ejecutivo correspondiente, contando con tiempo hasta el 25 de octubre de 2018, por lo que en la actualidad la obligación ya no es exigible, y como quiera que en la demanda no se observa ningún otro documento diferente a la letra de cambio que pueda hacer inferir el surgimiento de otra obligación que nuevamente le hubiese dado vida jurídica al título valor aportado, no se presentan elementos de estudio adicionales para la decisión del despacho, que entonces será negativa para el demandante.

En ese sentido, como el proceso ejecutivo no puede buscar el pago de una acreencia que actualmente no es exigible, el ejercicio de esta línea procesal no es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

viable, por lo cual este despacho negará el mandamiento de pago solicitado por el activo, por las razones ya expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

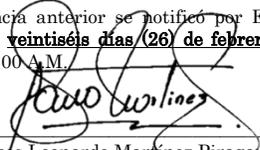
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo invocado por CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ, en contra de BLANCA MARLENE HERNANDEZ, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocerle personería al abogado NICOLAS DEBIA BUITRAGO C.C No 1.053.341.301 y TP No 287.242, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ, en aras de que se manifieste si a ello hubiera lugar a través del respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 007, de hoy veintiséis días (26) de febrero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--